En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortizacion de la deuda pública, ha sido posible con objeto de facilitar las operaciones de amortizacion, y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias, recibir una

parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortizacion de la deuda, por ser este el ramo á que propiamente pertenecia. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el ejecutivo para la amortizacion de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ú operacion de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalizacion, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reuna el Congreso de la Union, se le dirigirá una iniciativa por este Ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del ejecutivo en el Congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos es exclusiva del Congreso de la Union y se ejercita por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del Congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar este; en consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública, durante el presente año fiscal y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El Presidente, podrá sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsistentes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y segun las

circunstancias.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1869.—Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Siendo exclusiva del Congreso de la Union la facultad de decretar gastos públicos, y ejerciéndose esta facultad por un mandato constitucional una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo expida que importen pagos que deban hacerse

para cumplir con las prescripciones del presupuesto, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar este. En consecuencia, todos los pagos que se han estado haciendo por órdenes expedidas por esta Secretaría durante el presente año económico, fundadas en el presupuesto vigente, se entenderán terminados el 30 de Junio próximo, y del 1º de Julio siguiente en adelante, los pagos se sujetarán á las prescripciones del nuevo presupuesto que decrete el Congreso, y á las órdenes que en virtud de él se dén por esta Secretaría, ó por las demas en sus respectivos ramos.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1870.—Romero.

are sometimes with the constraint for the constraint of the sometimes and a sometimes the

NUMERO 18.

Reglamento á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

are ambitude is not be us to de the Co de A sesto de 1862.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 19 Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

«I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de esta, no

será admisible compensacion alguna.

«II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion. «III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos 6 mas licitantes por un capital 6 finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, 6 las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

«IV. En las oficinas de hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas 6

en la Tesorería general.

«V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó instruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se ha-

llan fundados.

«Art. 2? Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer integramente sus adeudos al erario, 6 á quienes sean subrogados en su lugar.

«Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, 6 para que se les abone en cual-

quiera redencion que practiquen.

«Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

«Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose este, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

«Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en

las redenciones.

«Art. 7º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

"Art. 8? Se consideran bienes ocultos aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

«Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las

demas llamadas de reforma, en todo lo que no estén modificadas por la presente.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—Emilio Velasco, diputado presidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.——Romero.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario, por mensualidades, á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva; la Seccion 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben ex pedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.
III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, median te la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura

la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Seccion 6º á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Seccion 6º y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se reco-

gerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado este por el gefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las Gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—Romero.

NUMERO 19

Premios decretados por el Congreso en favor de la familia Zarco.

Secretaría de Estado y del depacho de Gobercacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º La República Mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

«Art. 2º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del Con-

greso de la Union.

«Art. 3º Se autoriza al ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado C. Francisco Zarco la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

«Art. 4º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gra-

tuitamente en los colegios nacionales.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—Saavedra.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Dispone el C. Presidente que en cumplimiento del art. 3º de la ley de 24 del actual, de que acompaño á vd. una copia, se ministre á la viuda del finado C. diputado Francisco Zarco el producto de bienes nacionalizados y rezagos de contribuciones directas, durante el término de cuatro meses contados desde la fecha del expresado decreto; cuidando esa Tesorería general de dar cuenta á este Ministerio, al espirar el plazo de los referidos cuatro meses, de las cantidades que se le hayan ministrado por ambos ramos, á fin de disponer entónces el pago de lo que falte.

Dígolo á vd. para su cumplimiento. Independencia y libertad. México, Diembre 25 de 1869.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Marzo 18 de 1870.—Dígase á la Tesorería que remita una noticia á este Ministerio de los pagarés por operaciones de nacionalizacion que existan en caja, y que deben aplicarse con arreglo o á la ley de 24 de Diciembre de 1869, á la viuda é hijos del finado D. Francisco Zarco.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Dispone el C. Presidente de la República que remita esa Tesorería á este Ministerio una noticia de los pagarés por operaciones de nacionalizacion que existan en caja, y que deban aplicarse con arreglo á la ley de 24 de Diciembre próximo pasado á la viuda é hijos del finado C. Francisco Zarco.

Independencia y libertad. México, Marzo 18 de 1870.—M. T. Barron.—C. Tesorero general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Tengo el honor de acompañar á vd., en cumplimiento de la suprema órden fecha 18 del actual, una noticia de los pagarés de operaciones de desamortizacion por cobrar que existen en la caja de esta Tesorería general, y que podrian aplicarse á la viuda é hijos del C. Francisco Zarco, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Diciembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1870.—M. P. Izaguirre.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Noticia de los pagarés existentes en la Caja de esta Tesorería general.

general.		
· Liquidacion núm. 1.		
20 Pagarés suscritos por el C. Toribio Bustos, con hipoteca de la casa núm. 1 del Estanco de Hombres, con valor de\$ Liquidacion núm. 2.	123	1.1
20 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, por D ² Josefa Bustamante de Castellanos, con hipoteca de una casa situada en la calle de Donceles, de Oaxaca	734	27
20 Pagarés suscritos por el C. Agustin Toledo, con hipoteca de un terreno situado junto al Campo Florido	145	58
Liquidacion núm. 7. 13 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, con hipoteca del rancho de Aranjuez, en Oaxaca. Liquidacion núm. 14.	1,333	80
4 Pagarés suscritos por el C. Pedro Ibargüen, con hipoteca de la hacienda de Santa Ana, en Tepeaca (Estado de México)	205	80
20 Pagarés suscritos por el C. Francisco Pacheco, á nombre de José Francisco Bulman, con hi- poteca de la ex-colecturía situada en Cuau- tla Morelos	597	90
Liquidacion núm. 18. 20 Pagarés suscritos por el C. José Diaz Leon, con hipoteca de un lote en la calle Nueva del Cármen, de esta capital Liquidacion núm. 20.	246	70
20 Pagarés suscritos por el C. Juan Saavedra, con hipoteca de la hacienda de Ayuchila, en el distrito de Sultepec	333	34
A la vuelta	3,720	50

ol al apa habitanda a ob solagame. De la vuelta	3,720	50
Liquidacion núm. 21.	off ship	
20 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, por José M. Omaña, con hipoteca de una casa situada en la calle del Tapete, en Oaxaca	453	00
Liquidacion núm. 22.	undahut ki	
20 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, por José M. Omaña, con hipoteca de una casa situada en la calle del Granado, en Oaxaca	201	18
Liquidacion núm. 23.		
20 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, por José M. Omaña, con hipoteca de una casa situada en la calle de la Perpetua, en Oaxaca.	237	50
Liquidacion núm. 24.		
20 Pagarés suscritos por el C. Manuel Dublan, á nombre de José M. Omaña, con hipoteca de una casa situada en la calle del Aguila, en Oaxaca	430	18
20 Pagarés suscritos por el C. Joaquin Rangel, con		
hipoteca de un corral situado junto al edifi- cio de Santiago Tlaltelolco	315	52
20 Pagarés suscritos por el C. Modesto Alvarez, con hipoteca de la hacienda de la Huerta, ubicada en jurisdiccion de Ixtlahuaca, Esta- do de México	1,033	33
The state of the s	ARRIVE N	
18 A. d. T. m	6,391	21
México, Marzo 24 de 1870.—M. P. Izaquirre.		

México, Marzo 26 de 1870.—Informe la sección 6ª cuál es el monto de los pagarés enviados á la Tesorería y de los que quedan en la sección.—(Una rúbrica).

C. Ministro: Cumpliendo con el supremo acuerdo de esta fecha, tengo el honor de informar á vd., que segun consta en el libro de redenciones que se lleva en esta seccion, aparece que se han remitido á

la Tesorería general, en pagarés otorgados de conformidad con la ley de 10 de Diciembre último, la cantidad de (\$18,105 80) diez y ocho mil ciento cinco pesos ochenta centavos.

México. Marzo, 26 de 1870.—Francisco Morlet.

C. Ministro de Hacienda: En la noticia sacada con esta fecha del libro de redenciones y que tuve el honor de remitir á vd., relativa al monto de los pagarés otorgados conforme á la ley de 10 de Diciembre último, se incluyeron indebidamente \$77 09, pues aunque por esta cantidad suscribió el interesado los correspondientes, se nulificaron á continuacion en virtud de haber satisfecho la cantidad de su importe en dinero efectivo, segun consta dal certificado que expidió la Tesorería general en 22 de Enero anterior. En consecuencia, el importe de los que á dicha oficina se han remitido asciende á \$18,028 71, y no á \$18,105 80, que expresa la anterior noticia.

México. Marzo, 26 de 1870.—Francisco Morlet.

RELACION de las cantidades por que se han otorgado pagarés á consecuencia de las redenciones practicadas conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

do 10 tto Diotomo, o tto Loos	
C. Toribio Bustos	123 11
" Manuel Dublan	734 27
Antonia Congalaz Cárdonas	2,055 79
Ticanto Campi	215 78
	145 58
" Agustin Toledo	2,052 00
" Manuel Dublan	805 03
"Barron Forbes y Compañía	
" Manuel Soriano	2,481 50
" Ramon Baquero	407 42
" Manuel Rubin	282 97
Sra. Basilia A. de Rivero	1,408 00
C. Pedro Ibargüen	1,029 11
" Manuel Felipe Franco	803 14
E Pulman como anodorado da D Fran-	
" F. Bulman, como apoderado de D. Fran-	597 90
cisco Pacheco	
" José Diaz de Leon	246 70
", Francisco Hartmann	1,134 34
" Juan Saavedra	333 34
	(453 00
" Manuel Dublan, á nombre del coronel C.	201 18
José María Omaña	237 50
1991 sales en enterior enteriors la	430 16
	(100 10
obitimes and as area accuracy more than remaining	10 177 00
A la vuelta	16.177 82

De la vuelta	16,177 316	
C. Joaquin Rangel, Modesto Alvarez	1,033	33
" Antonio Hebro Mar, Manuel Dublan, por el C. José Alvarez	324 108	65
" Cárlos Rivas, Guillermo Wodan de Sorinne, como apode-	351	10
rado de D. E. Turnbull,, Lázaro Mendoza	460 124	
", José María Santillan	103	200
the nos pulsating when the Suma	18.999	51

México, Abril 9 de 1870.—Luis Pombo.

Nota.—Ademas de los pagarés á que se refiere la relacion anterior, están pendientes de remitirse los otorgados últimamente, cuyo monto asciende á \$351 56, que unido á la suma anterior forma la de \$19,351,07.—Pombo.

NUMERO 20.

Informes de las visitas á las oficinas federales de Hacienda

VISITAS A OFICINAS DE LA CAPITAL.

VISITAS Á LAS RECAUDACIONES DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN EL DISTRITO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Siendo un deber de todos los funcionarios públicos vigilar é inspeccionar, tanto las oficinas de su dependencia, como la conducta de sus empleados, con el fin de procurar el mejor servicio público, este Ministerio dispone que se practique una visita simultánea á las siete recaudaciones de contribuciones del distrito fedéral, para saber el estado que guarda cada una de ellas, si sus labores están ajustadas á la ley, y si sus gefes cumplen estrictamente con sus encargos. En tal virtud, el C. Presidente ha tenido á bien nombrar á los ciudadanos siguientes, para que conforme á instrucciones particulares que se les han dado, practiquen una visita en las recaudaciones que se mencionan:

Para la 1ª, al C. Angel Velasco Quiroz.

Para la 2ª, al C. Julio Jimenez.

Para la 3ª, al C. Francisco Cervantes.

Para la 4ª, al C. Felipe M. Saavedra.

Para la 5ª, al C. Salvador Zapata.

Para la 6ª, al C. Juan Fuentes.

Para la 7ª, al C. Eugenio Chavero.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que no se le ha encargado de esta visita extraordinaria, por creerse que no le seria posible practicarla en el órden simultáneo que se ha dispuesto.

Por lo demas, esa direccion esté expedita para cumplir con el art. 128 de la ley de 4 de Febrero de 1861, cómo y cuando le parezca.

Independencia y libertad. México, Febrero 24 de 1870.—Romero.—C. director de contribuciones del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Siendo un deber de todos los funcionarios públicos vigilar é inspeccionar, tanto las oficinas de su dependencia, como la conducta de sus empleados, con el fin de procurar el mejor servicio público, este Ministerio dispone que pase vd. á practicar una visita á la..... recaudacion de contribuciones, conforme á las instrucciones adjuntas.

Al dar á vd. esta comision de confianza, esta Secretaría espera que la cumplirá vd. con honradez y eficacia; en concepto que cualquiera omision ó negligencia en el cumplimiento del encargo que se confia á vd. será caso de grave responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Febrero 24 de 1870.—Romero.

C. Angel V. Quiroz.

"Julio Jimenez.

" Francisco Cervantes. " Felipe M. Saavedra.

" Salvador Zapata.

"Juan Fuentes.

" Eugenio Chavero.

Instrucciones à que deberá sujetarse el C.....en la visita que debe practicar à la.....recaudacion de contribuciones.

Inmediatamente que se presente en la recaudacion, pedirá los libros que debe llevar y firmará en la última hoja que estuviere escrita. Acto continuo, hará que á su presencia se practique corte de caja, el que tambien firmará, sea cual fuere el estado en que se halle.